



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI885/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR EL C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID.

Antecedentes

- I. En fecha 03 de octubre de 2012, el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid formuló una solicitud de información mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/04756**, misma que se cita a continuación:

"C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, en mi carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, personalidad que tengo acreditada ante este Consejo, comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 1º, 6º y 41 Constitucionales; 36, párrafo 1 inciso a), 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 77 párrafo 1 inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 11 párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la consulta in situ de los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes y la lista nominal del proceso electoral federal 2005-2006. Toda vez que la declaración de validez de la elección federal 2006 es cosa juzgada." **(Sic)**

- II. En fecha 04 de octubre de 2012, la solicitud fue turnada a la Unidad de Enlace.
- III. El 09 de octubre de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- IV. En fecha 11 de octubre de 2012 la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral dio respuesta a través del oficio DEOE/734/2012, informando lo siguiente:

"Con relación a la solicitud contenida en el turno No. UE/12/04756 del Sistema INFOMEX consistente en:

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, en mi carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, personalidad que tengo acreditada ante este Consejo, comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 1º, 6º y 41 Constitucionales; 36, párrafo 1 inciso a), 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 77 párrafo 1 inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 11 párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la consulta in situ de los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes y la lista nominal del proceso electoral federal 2005-2006. Toda vez que la declaración de validez de la elección federal 2006 es cosa juzgada.”

Me permito señalar que en cumplimiento de lo que establece el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección Ejecutiva da respuesta en los siguientes términos:

Las boletas electorales en donde se deposita y se deja establecida la voluntad política, de manera secreta y directa de cada ciudadano, constituyen, por ello mismo, instrumentos singulares, sujetos a un marco jurídico propio, por las razones que a continuación se detallan:

- Las boletas electorales están resguardadas bajo un **régimen de especial tutela**, ya que se trata de la única documentación en manos de un ente público que desde su impresión en *Talleres Gráficos de México*, su traslado a los distintos distritos electorales y su resguardo una vez concluida la jornada electoral, queda bajo la vigilancia permanente del Ejército Mexicano. No hay otro documento con tales características en el concierto estatal e institucional de México.
- Además de lo anterior, las boletas electorales son objeto de resguardo, en todo momento y sin excepción, desde su producción misma, bajo estrictos controles de seguridad.
- De acuerdo a la normatividad electoral, existen tres momentos de máxima publicidad y de acceso a los documentos: el escrutinio y cómputo; el cómputo distrital y la apertura de paquetes que ordene, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- El primer momento de publicidad de las boletas electorales (artículo 229 Cofipe¹), es el mecanismo de escrutinio y cómputo que se realiza en todas y cada una de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, en presencia de los funcionarios de casilla, de los representantes acreditados de los partidos políticos, de los observadores electorales, etcétera.
- Los resultados de este procedimiento público de escrutinio y cómputo se plasman en un Acta, cuya publicidad es garantizada de forma irrestricta y permanente (hoy mismo y en cualquier momento se puede acceder a dichas actas, mismas que están a su completa disposición).
- En la reforma electoral de 2007, el legislador modificó y flexibilizó, pero no canceló el régimen jurídico de especial tutela al que están sujetas las boletas electorales. A partir de los procedimientos de cómputos distritales y de las diversas causales de recuento



de votos, pueden llevarse a cabo nuevas consultas, revisiones y acceso a las boletas electorales si es que se activan ciertas hipótesis, explícitamente establecidas en la norma. El recuento no es selectivo no se encuentra al arbitrio de terceros; es un procedimiento adicional de escrutinio y cómputo en el que deben participar funcionarios electorales y representantes de partido dentro del cual han de ser observadas todas las formalidades establecidas en el Código electoral². Este es el segundo momento de acceso y publicidad de las boletas electorales, establecidas en la ley.

- Una vez concluido este proceso, los Consejeros Distritales remiten los expedientes a las Salas correspondientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Y es el Tribunal el único órgano facultado para ordenar una nueva apertura de los paquetes, y un nuevo y tercer momento legal de acceso y publicidad de las boletas electorales (artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación).
- Entre tanto, las boletas pasan a formar parte de los paquetes electorales³, los cuales cuentan con una garantía de inviolabilidad hasta su destrucción⁴. Ningún documento bajo la responsabilidad de algún ente público mexicano, está predestinado por ley a la inevitable destrucción, como es el caso de las boletas electorales.

Es por todo eso que debe hablarse de un régimen de especial tutela, precisamente porque las boletas electorales son únicas, porque en ellas se deposita la voluntad política de cada ciudadano. Las boletas electorales son fabricadas bajo estrictos controles en su elaboración y producción; son resguardadas permanentemente por el Ejército Mexicano; sólo los Consejos Distritales pueden tener acceso a ellas y, días antes de la elección, son confiadas a los Presidentes de casilla, exclusivamente. Una vez que ha concluido la jornada electoral, las boletas son públicas durante el cómputo de votos en las casillas; vuelven a ser expuestas al público por causas predefinidas en la ley durante las sesiones de cómputo distrital; y sólo pueden ser abiertas y expuestas –de nuevo– bajo el mandato de una resolución de la máxima autoridad jurisdiccional. Una vez concluidas estas etapas, el IFE debe emprender su destrucción bajo estrictos parámetros técnicos, logísticos y ecológicos.

Todo lo anterior coincide con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos identificados como SUP-JDC-10/2007 y SUP-JDC-88/2007, relativos a las solicitudes de acceso a la información CCTAI-REV-14/06 y CCTAI-REV-02/07, por medio de los cuales se solicitó el acceso a las boletas electorales de la elección presidencial de 2006 y a las de candidatos no registrados de la propia elección, respectivamente.

¹ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en 2006. El artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 2008, establece que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto, como es el caso que nos ocupa, serán resueltos conforme a las normas vigentes de su inicio.

² Artículos 247, 248, 249 y 250 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en 2006; y artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en 2012.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

³ Artículo 234 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en 2006; y artículo 281 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en 2012.

⁴ Artículo 254 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en 2006; y artículo 302 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en 2012.

En su resolución, el Tribunal señaló que “durante el proceso electoral, esos documentos [las boletas electorales] están sujetos a un estricto control y medidas de seguridad tendientes a tutelar y garantizar la efectividad y autenticidad del sufragio para otorgar legalidad y certeza a los resultados de las elecciones y, por otra, se trata de documentación con un destino final expresamente determinado, según lo previsto en el artículo 254, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque a la conclusión del proceso electoral, atendiendo los principios de certeza y definitividad del mismo, las boletas sobrantes y los votos emitidos por los ciudadanos, integrados a los correspondientes paquetes electorales, deben ser destruidos”.

Con idéntica argumentación, el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en la resolución identificada como OGTAI-REV-22/12, confirmó la clasificación de esta información como reservada, conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y 11, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen que se podrá clasificar como información reservada la que por disposición expresa de la Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial, reservada o gubernamental confidencial, lo cual remite a los artículos 234, párrafo 4 y 254, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, mismos que regulan la inviolabilidad de la documentación mencionada en el artículo 234 del referido código vigente en 2006.

Tal condición de reserva es importante, toda vez que actualiza una restricción explícita de acceso a información por parte de los representantes de partido ante el Consejo General, contenida en el artículo 14 del Reglamento del IFE en materia de Transparencia y Acceso a la Información⁵.

Por otra parte, cabe señalar que el pasado 2 de noviembre de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos levantó las medidas cautelares (MC102/08) emitidas por el propio organismo internacional para suspender la destrucción de las boletas electorales, en tanto se resolviera la denuncia (P492/0/). La Comisión Interamericana resolvió, declarando inadmisibles la petición P492/08 y levantando las medidas cautelares, dando pie a la subsiguiente y obligada destrucción de esta documentación, tal como lo establece la ley electoral federal.

Finalmente vale decir que el proceso electoral federal de 2006 ya concluyó todas sus etapas de impugnación, y luego de las resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los resultados de la mencionada elección son definitivos e inatacables, por lo cual el Consejo General está obligado a emprender la destrucción de las boletas electorales.



⁵ La información de carácter reservado o confidencial, de acuerdo con la clasificación que realicen los órganos responsables del Instituto, no estará a la disposición de las representaciones de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo y, en su caso, ante los consejos locales y distritales, hasta en tanto mantenga ese carácter; (...)"

Por todo lo anteriormente expuesto, el IFE no cuenta con facultades legales que permitan trascender la garantía de inviolabilidad de los expedientes electorales y, por ende, dar acceso a las boletas físicas contenidas en ellos. Su naturaleza de especial tutela y su destino último de destrucción establecidos en el Código Electoral, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación –máxima autoridad en la materia– dan cuenta de que se trata de documentación que tiene tres momentos legales, preestablecidos y acotados en el tiempo, para su publicidad y acceso." (Sic)

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la clasificación de **reserva** de la información materia de resolución, es pertinente analizar la solicitud de información, formulada por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Organización Electoral), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.

5. Primeramente debe decirse que, el fondo jurídico de la solicitud de información materia de la presente resolución, es el acceso a los "votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes y la lista nominal del proceso electoral federal 2005-2006", derivado de lo anterior se hace del conocimiento del C. Camerino Eleazar Márquez Madrid que el Comité de Información aplicará las normas jurídicas relativas a las boletas electorales vigentes al momento en que se desarrolló el Proceso Electoral Federal de referencia, por cuanto hace en la forma se aplicaran las normas vigentes en este momento.

Así las cosas, el Órgano Responsable al dar respuesta a la solicitud de información, señaló que las boletas están sujetas a un régimen de especial de tutela, actualizándose así una restricción explícita de acceso a la información por las razones y motivos que a continuación se señalan:

Es importante decir, que las Boletas Electorales están resguardadas bajo un régimen de especial tutela, ya que se trata de la única documentación en manos de un ente público que desde su impresión en Talleres Gráficos de México, su traslado a los distintos distritos electorales y su resguardo una vez concluida la jornada electoral, quedan vigiladas permanentemente por parte del Ejército Mexicano, de tal manera las mismas son fabricadas bajo estrictos controles en su elaboración y producción, así como de controles de seguridad en todo momento.

Ahora bien, de acuerdo al párrafo 4 del artículo 10 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, el cual establece que la clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos del Instituto deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en **la Ley, el Reglamento y los Lineamientos** de clasificación que para tal efecto emita el Comité.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En ese sentido, el análisis de las causales de clasificación de la información debe encontrarse primeramente en el Reglamento de Transparencia del Instituto como en el ordenamiento aplicable por el Instituto por disposición expresa de la Ley Federal de Transparencia (artículo 61). En segundo término, el propio Reglamento a su vez remite a la aplicación de la Ley Federal de Transparencia.

En el caso concreto que ocupa a este Comité, el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, señala la remisión al Reglamento del Instituto en la materia, motivo por lo cual este Comité analizará las causales de clasificación utilizadas por el Órgano Responsable, a efecto de emitir su decisión.

Motivo por lo cual y para mayor claridad se transcribe el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, el cual establece:

“Artículo 14

También se considera información reservada

I. Las que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial.

(...)”

Así las cosas, debe decirse que, la norma de transparencia establece una causal formal de reserva que remite, a otra norma legal la regulación material del alcance y contenidos de dicha reserva. Por ello, para aplicar esta causal se exige que: 1) Haya disposición expresa –por lo tanto, no se puede inferir por interpretación– de ley (material y formal) y, 2) Que se considere a la información inaccesible bajo la calidad de reservada.

En ese sentido, el Comité estima que la Ley de Transparencia Federal remite –sin contraposiciones– a la norma legal que expresamente determina la inaccesibilidad de la información –en el caso concreto, las boletas electorales–: el código comicial federal vigente hasta el 14 de enero de 2008, en los artículos 234, párrafo 4 y, 254, párrafo 2, señalan:

“Artículo 234.

[...]



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

[...]"

"Artículo 254.

[...]

2. Asimismo, los Presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 234 de este Código hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción".

Esta interpretación sistemática y de complementariedad entre el Reglamento de Transparencia del Instituto y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refuerza por analogía con la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **BOLETAS ELECTORALES. EN CUANTO A SU REGULACIÓN NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y EL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL**, misma que señala:

"La interpretación de los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se concluye que, no existe incompatibilidad o antinomia entre la regla establecida en el artículo 254, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que una vez finalizado el proceso electoral todas las boletas electorales serán destruidas, y la posible viabilidad de acceso a éstas, conforme a la ley federal de transparencia mencionada, pues se trata de ordenamientos que se deben interpretar de manera armónica o sistemática para dar respuesta a la petición de los solicitantes. Lo anterior, en virtud de que la ley federal de transparencia tiene por finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona, de aquella información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, incluido el Instituto Federal Electoral; mientras que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

el régimen de las boletas establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula acerca de su tratamiento y uso. Es por ello que lejos de considerarse contradictorios debe prevalecer una interpretación que permita acudir, en primer término, a la legislación referente al acceso a la información, por ser éste el derecho en cuestión y posteriormente armonizar tales preceptos con aquellos que regulen los actos u objetos de los que trate la información solicitada.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-10/2007 y acumulado.—Actores: José Daniel Lizárraga Méndez y otra.—Autoridad responsable: Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—25 de abril de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Torres Padilla”.

En ese sentido, toda vez que el Reglamento de Transparencia del Instituto remite al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el año 2006, se tiene que las boletas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006, se encuentran dentro de los **paquetes electorales**.

“Artículo 234 COFIPE.

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- b) Se deroga;
- c) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
- d) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

2. Se remitirán también, en **sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.**

[...]”.

En consecuencia de lo anteriormente señalado, es preciso analizar los referidos artículos 234 y 254 del Código Federal vigente hasta el 14 de enero de 2008, en las partes conducentes.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En primer lugar, los Presidentes de los Consejos Distritales tomarán las medidas necesarias para resguardar la documentación a que se refiere el artículo 234 del Código de Marras, mismo que establece lo que debe entenderse por **expediente de casilla**: aquél que se forma al término del escrutinio y cómputo de casilla y que se integra con un ejemplar de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, y los escritos de protesta que se hubieran recibido en la jornada electoral.

Además de este expediente de casilla, el artículo citado señala otra documentación que se integrará en sobres por separado: las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos de la elección –en este caso, la correspondiente a la jornada electoral del 2 de julio de 2006– y, la lista nominal de electores.

Asimismo, es importante decir, que las Boletas Electorales son fabricadas bajo estrictos controles en su elaboración y producción, por tal motivo son resguardadas permanentemente por el ejército mexicano y solo los Consejos Distritales pueden tener acceso a ellas y días antes de la elección son confiadas a los Presidentes de casilla exclusivamente.

La integración del expediente de casilla con los sobres, conforme al párrafo 4 del artículo 234 citado, integran un paquete que goza de una **garantía de inviolabilidad** y que recibe el nombre de **paquete electoral**, a partir de la interpretación sistemática con el artículo 254, el cual dispone la existencia de copias en poder de los Consejos Distritales respecto de las actas que conforman el expediente de casilla y el cómputo distrital (que en suma, resulta ser el **expediente de cómputo distrital**) y el destino de los sobres con las boletas y la lista nominal de electores, a que se refiere el artículo 234 del Código Federal vigente hasta el 14 de enero de 2008.

Por lo tanto, **los paquetes electorales se encuentran protegidos por una garantía de inviolabilidad** que se encuentra prevista en el artículo 234, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008; dichos paquetes electorales sólo podrán ser abiertos en los casos extraordinarios y previstos jurídicamente por el artículo 247 del citado Código y en ninguno de los cuales se aprecia que el Instituto Federal Electoral goce de atribuciones legales que le permitan dicha apertura, ahora bien, existen tres momentos de máxima publicidad y de acceso a los documentos: el escrutinio y cómputo; el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

computo distrital y la apertura de paquetes que ordene el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el primero de ellos se realiza en todas y cada una de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, en presencia de los funcionarios de casilla, de los representantes acreditados de los partidos políticos, de los observadores electorales, etcétera, dicho procedimiento público se plasma en un Acta cuya publicidad es garantizada de forma irrestricta y permanente, el cual se encuentra contemplado en el artículo 229 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en 2006.

Por otro lado, a partir de los procedimientos de cómputos distritales y de las diversas causales de recuento de votos, pueden llevarse a cabo nuevas consultas, revisiones y acceso a las boletas electorales si es que se activan ciertas hipótesis, explícitamente establecidas en la normatividad, toda vez que el recuento es un procedimiento adicional de escrutinio y computo en el que deben participar funcionarios electorales y representantes de partido dentro del cual han de ser observadas todas las formalidades establecidas en el Código Electoral.

Una vez concluido el anterior proceso, los Consejos Distritales remiten los expedientes a las Salas correspondientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual es el único órgano facultado para ordenar una nueva apertura de los paquete, y un nuevo y tercer momento legal de acceso, así como de publicidad de las boletas electorales

Así las cosas, debe decirse que, las boletas electorales pasan a formar parte de los paquetes electorales, los cuales cuentan con una garantía de **inviolabilidad** hasta su destrucción, por tal motivo el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puntualizó que dada la naturaleza de las boletas electorales, su acceso era restringido, en virtud de la siguiente consideración:

“...la indisponibilidad de tales documentos es llevada a una máxima expresión de tutela, en tanto que, el artículo 254 del código electoral federal, ordena, una vez concluido el proceso, su destrucción.”

A la luz de estas ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, agregó lo que a la letra dice:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“...tanto en el orden constitucional como en el internacional, la secrecía es un aspecto consubstancial, al derecho de voto, lo que incuestionablemente, tiene su razón de ser en la necesidad de que los electores no se vean constreñidos de ningún modo para ejercer su voto en determinado sentido, y que ni aun después de haber sufragado, puedan verse afectados por la decisión tomada por presiones externas...”

“... cabe señalar que la indisponibilidad de las boletas electorales, encuentra sustento también, a partir de otro valor fundamental que, inspirado en criterios de Derecho Internacional, subyace en todo procedimiento electoral y cuyo respeto es a tal grado necesario, que de soslayarlo se alteraría fatalmente la subsistencia del sistema democrático.”

Las boletas electorales, se encuentran ubicadas dentro de los paquetes electorales, por lo que se mantiene bajo una **garantía de inviolabilidad** que dispone el párrafo 4 del artículo 234 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el año de 2006 y cuya apertura sólo es factible en términos del artículo 247 de Código citado, esto es, durante la sesión de cómputo distrital y cuando así lo ordene el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; circunstancia esta que se refuerza con el criterio emitido por la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información, el cual señala:

DOCUMENTOS CONTENIDOS EN LOS PAQUETES ELECTORALES. SU PUBLICIDAD ESTÁ IMPEDIDA POR LA LEY. *En razón del régimen especial que la normatividad en materia electoral ha determinado para regular la forma, tratamiento, contenido y destino de los paquetes electorales, no es jurídicamente procedente que el Instituto Federal Electoral conceda a los particulares acceso a los documentos contenidos en aquéllos. En efecto, de una lectura sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 212 a 254 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo preceptuado por el artículo 4, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprende que el Instituto Federal Electoral está obligado a acatar los principios constitucionales de la materia comicial —certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, previstos por el artículo 41 de la Ley Fundamental—, así como el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, contenido en el artículo 99 del mismo ordenamiento; valores de interés público primordial que, a su vez, son presupuesto básico de dos objetivos con cuyo cumplimiento el Instituto Federal Electoral está compelido a contribuir, en términos de lo señalado por el artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia, a saber: la plena vigencia del estado de derecho y la democratización de la sociedad mexicana. De este modo, al estar previstas en ley diversas obligaciones relacionadas con el tratamiento de los paquetes electorales, tales como su inviolabilidad, su apertura únicamente en casos excepcionales y extraordinarios, y*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

su destrucción al finalizar el proceso electoral, normas que constituyen expresión puntual de los principios antes enunciados, no existe razón alguna que permita al Instituto Federal Electoral, eximirse de su cumplimiento. Lo anterior no impide que el ciudadano pueda conocer la información relacionada con los resultados de los comicios federales, puesto que existe la posibilidad de que acceda al contenido de las actas de escrutinio y cómputo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia, tienen carácter público.

Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información.

Recurso de Revisión CCTAI-REV-14/06, José Daniel Lizárraga Méndez; Recurso de Revisión CCTAI-REV-15/06, Alejandro Torres Rogelio; Recurso de Revisión CCTAI-REV-17/06 y su acumulado CCTAI-REV-18/06, María José Lucía Tonda Ribo y otros. 14 de diciembre de 2006.

De los argumentos señalados en párrafos anteriores, se reitera que las boletas electorales nunca pierden el carácter de inviolables, que no pertenecen al dominio público y que son documentos que se encuentran sometidos a un estricto control y medidas de seguridad con el objeto de tutelar y garantizar la efectividad y autenticidad del sufragio.

Consecuentemente las boletas electorales son indisponibles; incluso, la destrucción de las mismas no puede ser considerado como un acto violatorio al derecho de acceso a la información, ya que se trata de una medida racional relacionada con la definitividad de los procesos electorales y que pone fin a los gastos económicos que trae aparejada su conservación.

Asimismo el Tribunal señaló que *“durante el proceso electoral, esos documentos (las boletas electorales) están sujetos a un estricto control y medidas de seguridad tendentes a tutelar y garantizar la efectividad y autenticidad del sufragio para otorgar legalidad y certeza a los resultados de las elecciones y, por otra, se trata de documentación con un destino final expresamente determinado, según lo previsto en el artículo 254, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque a la conclusión del proceso electoral, atendiendo los principios de certeza y definitividad del mismo, las boletas sobrantes y los votos emitidos por los ciudadanos, integrados a los correspondientes paquetes electorales, deben ser destruidos”.*

Con idéntica argumentación, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en la resolución identificada como OGTAI-REV-22/12, confirmó la clasificación de esta



información como reservada, conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y 11, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, se argumenta que se podrá clasificar como información reservada la que por disposición expresa de la Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial, reservada o gubernamental confidencial, lo cual remite a los artículos 234, párrafo 4 y 254, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, mismos que regulan la inviolabilidad de la documentación mencionada en el artículo 234 del referido código vigente en 2006.

Por tal motivo es importante señalar que la condición de reserva señalada en párrafos que anteceden, actualizan una restricción explícita de acceso a información por parte de los representantes de partido ante el Consejo General, contenida en el artículo 14 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

**Artículo 14.
Del manejo de la información reservada y confidencial**

1. La información de carácter reservado o confidencial, de acuerdo con la clasificación que realicen los órganos responsables del Instituto, no estará a la disposición de las representaciones de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo y, en su caso ante los consejos locales y distritales, hasta en tanto mantenga ese carácter, con excepción de lo dispuesto en los artículos 171, párrafo 4 del Código; y demás aplicables del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

(...)

Ahora bien, cabe mencionar que el pasado 02 de noviembre de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos levantó las medidas cautelares (MC102/08) emitidas por el propio organismo internacional para suspender la destrucción de las boletas electorales, en tanto se resolviera la denuncia (P492/08), por lo que la citada Comisión resolvió declarando inadmisibles la petición (P492/08) y levantando las medidas cautelares, dando pie a la subsiguiente y obligada destrucción de las Boletas, tal y como lo establece la Ley Electoral Federal



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En consecuencia, este Comité considera aplicable la causal de reserva de la fracción I del artículo 14, de la Ley Federal de Transparencia del Instituto, la cual a su vez remite al Código Electoral Federal. De este último, el Comité ajustado a la garantía de inviolabilidad de los paquetes electorales, al destino final de los mismos y a la falta de facultades para abrirlos, considera que la información requerida por el solicitante se encuentra en **documentos inaccesibles**.

Por todo lo anterior, se concluye que el Proceso Federal Electoral de 2006 ya concluyó en todas sus etapas de impugnación, por tal motivo los resultados de la mencionada elección son definitivos e inatacables, por lo cual el Consejo General del Instituto está obligado a emprender la destrucción de las boletas electorales y ante esto el Instituto Federal Electoral no cuenta con facultades legales que permitan trascender la garantía de inviolabilidad de los expedientes electorales y por ende dar acceso a las boletas físicas contenidas en ellos.

Aunado a ello y a todas las argumentaciones realizadas con anterioridad este Comité confirma la clasificación de la información solicitada en virtud de que la misma es **reservada por las razones y motivos antes expuestos**.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 234; 247; 254; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008; 14, fracción I y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VII; 14; y 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en ejercicio de la atribución conferida en el Reglamento de la materia, este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de **reserva** formulada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en términos de lo señalado en el considerando **5** de la presente resolución.




INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

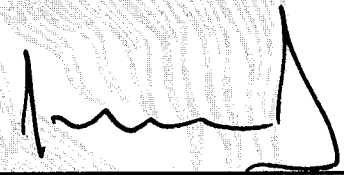
SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información anexando copia de la presente.

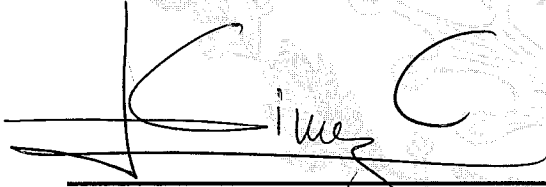
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de octubre de 2012.




Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información